

RAD. 001 2021 00181 00

AUTO No. 0061.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2021 00485 00

AUTO No. 0079.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2021 00530 00

AUTO No. 0080.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, aportan liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho, en razón a que no se encuentra en conformidad con el auto No 1926 del 21 de julio de 2021, el cual libro mandamiento de pago en el capital.

Situación que ralla con lo congruente en la providencia, por tal razón no se tendrá en cuenta, sin perjuicio de que conforme al principio de economía procesal no se imprimirá el traslado a las partes, regulado en el artículo 446 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito adjunta, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0020.**
RADICACIÓN No: **003 2019 00432 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.**

En atención a la solicitud de entrega de títulos por valor de \$1.058.000,00, el Despacho accederá a dicha petición, en vista que fue solicitado por la parte actora en escrito coadyuvado por la parte ejecutada, para efectos de dar por terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora hasta noviembre de 2021.

En consecuencia, se dispondrá la entrega de los títulos a la parte demandante y la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante CONDOMINIO EDIFICIO BANCOLOMBIA P.H identificada con NIT. 890310482-6, de los títulos judiciales por la suma de **\$1.058.000,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002645861	8903104826	EDIFICIO BANCOLOMBIA PH CONDOMINIO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 529.000,00
469030002645862	8903104826	EDIFICIO BANCOLOMBIA PH CONDOMINIO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2021	NO APLICA	\$ 529.000,00
Total Valor						\$ 1.058.000,00

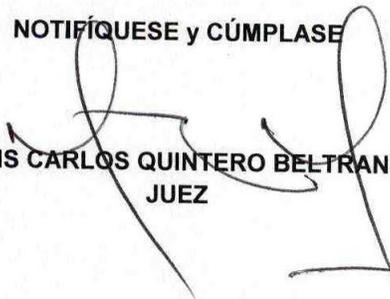
- Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CONDOMINIO EDIFICIO BANCOLOMBIA P.H** en contra de **CHRISTIAN DAVID MONTOYA** por pago total de las cuotas de administración a noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 370-42785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,	2559/2019-00432 del 10 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 03 Civil

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
6. **Sin costas.**
7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. <u>003</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>18 de enero de 2.022.</u></p> <p><u>JORGE MUÑOZ GUTIERREZ</u> SECRETARIO</p>

RAD. 003 2020 00610 00

AUTO No. 0062.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2020 00610 00

AUTO No. 0063.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención al escrito allegado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, donde comunica:

“

DJ- 473

Palmira, 30 de junio del 2021

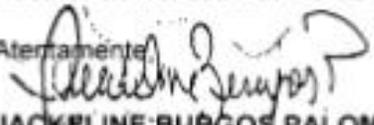
Doctor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 23 AN No. 2N-43 EDIFICIO M-29
CALI-VALLE
j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO COLOMBIA S.A. .
DDO : ORLEY ARBOLEDA MIRANDO
RAD: 760014003-2020-00610-00

Comedidamente me permito enviar debidamente diligenciado el oficio No. 127 del 12/02/2021, el cual comunica inscripción de Embargo decretado dentro del proceso de la referencia, en el (los) predio(s) distinguido(s) con el folio (s) de Matricula(s) Nos. **378- 175280**

Radicación No. 2021-378-6-8212/ 49446 del 15/06/2021

Atemperadamente,


JACKELINE BURGOS PALOMINO
REGISTRADORA PALMIRA-VALLE

Anexo: Oficio 127, constancia de Registro, Certificado de Tradición

Transcriptor: Luz Marina R.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

RAD. 003 2020 00623 00

AUTO No. 0064.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

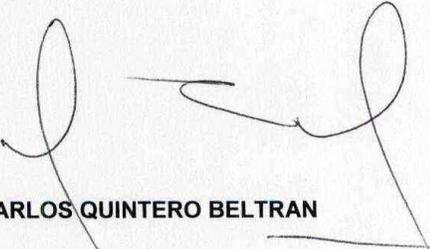
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: ACEPTESE la **SUSTITUCIÓN** del poder que efectúa la apoderada judicial de la parte actora **JULIETH MORA PERDOMO**, a favor de la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con CC. 1.018.461.980 y TP. N° 281.727 del Consejo S. de la Judicatura, en los términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2021 00319 00

AUTO No. 0065.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2020 00404 00

AUTO No. 0066.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2020 00404 00

AUTO No. 0067.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención al escrito allegado por el **Ministerio de Defensa Nacional**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por la **Ministerio de Defensa Nacional**, donde comunicó:

“

Asunto: Devolución Comunicado Oficial

Respetado Señor:

En atención al comunicado allegado a esta dependencia el 16 de junio de 2021, bajo radicación No. EXT21-56391, Expediente No. 21138-2021-SGC, por medio del cual decretó el embargo y retención preventiva en el salario del señor JADHER TRUJILLO VEGA, comedidamente le informo que de acuerdo a lo indicado por el Grupo de Talento humano - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, se evidenció que el señor JADHER TRUJILLO VEGA, no registra en la base de datos como servidor público, ni tampoco forma parte de las Fuerzas Militares, razón por la cual se devuelve el Comunicado Oficial.

Lo anterior para su conocimiento y acciones pertinente.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por : YASIRA SIRLEY PEREA MORENO
Coordinadora Atención y Orientación Ciudadana

Elaboró: Diana Milena Vanegas González

”

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2020 00737 00

AUTO No. 0069.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, presentado por el apoderado judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0025.**
RADICACIÓN No: **005 2018 00657 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del crédito número 05701017500041996 hasta el 30 de noviembre de 2021 continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA.

De este modo, al haberse manifestado por parte del ejecutante que el demandado canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor del Banco Davivienda y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **ANA LIDA OCORO CAICEDO** por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 05701017500041996 hasta el 30 de noviembre de 2021.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro del inmueble identificado con MI 370-827674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y gravado con hipoteca de propiedad de la demandada ANA LIDA OCORO CAICEDO CC. 34.678.903.</i>	<i>1.- 150 del 29 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 70 del Cuaderno 1).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el titulo valor se encuentra vigente, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su apoderado judicial, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2019 00756 00

AUTO No. 0070.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00914 00

AUTO No. 0106.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 144 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0028.**
RADICACIÓN No: **009 2002 00595 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante en el proceso ejecutivo por honorarios, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénesse la **TERMINACIÓN** del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR HONORARIOS de mínima cuantía adelantado por **HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO** en contra de **MARCOS STEVEN ESPITIA SALAMANCA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de los derechos o créditos que MARCOS STEVEN ESPITIA SALAMANCA persiga o tenga en el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta Rosa María Cajigas y Bernardo Antonio Zapata , en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 009 2002 00595.	1.- 02-0535 del 12 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 4 del C.4)
2.- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARCOS STEVEN ESPITIA SALAMANCA CC. 1.010.203.374, en BANCOS.	2.- 02-0534 del 12 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 4 del C.4).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2017 00346 00

AUTO No. 0101.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que se sirva aportar el avalúo del vehículo de placas KCS28 actualizado a la vigencia 2022, como quiera que el formulario de impuesto sobre el vehículo allegado en septiembre de 2021, es completamente ilegible frente al valor del avalúo comercial y los demás datos del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2020 00425 00

AUTO No. 0071.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2021 00638 00

AUTO No. 0071.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2015 00925 00

AUTO No. 0103.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 104 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0030.**
RADICACIÓN No: **013 2017 00833 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega el apoderado judicial de la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** en contra de **AMPARO RAMIREZ CIFUENTES** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del 35% del salario que devenga la demandada AMPARO RAMIREZ CIFUENTES CC.31.880.762 como empleada de TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.	1.- 0487 del 23 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 v del C.2).
2.- Embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas de ahorro o cualquier concepto la demandada AMPARO RAMIREZ CIFUENTES CC. 31.880.762	2.- 0488 del 23 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00354 00

AUTO No. 0105.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 110 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 015 2018 00739 00

AUTO No. 0108.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 101 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2016 00771 00

AUTO No. 0024.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Allega el centro de conciliación respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio 002/2633/2021 del 12 de noviembre de 2021, correspondiente al cumplimiento del acuerdo de pago para efectos de decretar la terminación del proceso solicitada por la parte demandante, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para que se adelante el trámite de los paz y salvo de los acreedores frente al acuerdo de pago.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta del Centro de Conciliación FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, que se relaciona a continuación:



Nit. 835001619-2

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021

Señores

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
Cali.**

**REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**

ASUNTO: INFORMACION ACUERDO DE PAGO

**DEUDOR: ALBA ROSA BALNATA
RAD. 2016-00771-00**

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, mayor de edad, identificado con CC: 77.172.322 T.P. 106875 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **Conciliador** debidamente nombrado y posesionado dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la referencia, en el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO**, con Resolución No. 0562 del 13 de agosto de 2013, Código 1242, ubicado en la Avenida 3 norte # 8 n-24 centro comercial y empresarial centenario 1, dando respuesta a su despacho, con base al requerimiento remitido en el oficio 571 del día 26 de agosto del 2021, para el centro de conciliación de la fundación paz pacifico es menester dar aviso a su despacho de que este proceso llevo a cabo audiencia de negociación de deudas, en la cual se levanto acta de acuerdo, debido a que alcanzo los votos positivos de sus acreedores.

Por ende el centro de conciliación **FUNDACIÓN PAZ PACIFICO** le es menester manifestar que la carga procesal de informar al centro si de dicho acuerdo ha surgido algún tipo de incumplimiento, es de las partes interesadas en el mismo y hasta la fecha no se ha recibido solicitud alguna de incumplimiento por lo que se presume que el acuerdo al cual llegaron los antes, mencionados se está cumpliendo a cabalidad.

2.- REQUERIR a las partes, para que aporten al Centro de Conciliación los documentos que acrediten el cumplimiento del acuerdo de pago, para que el conciliador certifique el mismo, a efectos de la terminación del proceso solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0028.**
RADICACIÓN No: **016 2017 00840 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la endosataria en procuración de FENALCO, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE** en contra de **JESUS ARMANDO SANTACRUZ RODRIGUEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del establecimiento de comercio OUTSOURCING SOLUCIONES INTEGRALES identificado con matrícula mercantil 26468 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado JESUS ARMANDO SANTACRUZ RODRIGUEZ CC. 16.619.590.	1.- 4515 del 30 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).
2.-Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JESUS ARMANDO SANTACRUZ RODRIGUEZ CC. 16.619.590 a cualquier concepto embargable en BANCOS.	2.-4522 del 30 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1) <https://www.ramajudicial.gov.co>**. **2) Juzgados de Ejecución.** **3) Juzgados Civiles Municipales.** **4) Valle del Cauca.** **5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** **6) Estados electrónicos 2021,** o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas.**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 016 2021 00156 00

AUTO No. 0109.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$14.782.640 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2021 00108 00

AUTO No. 0072.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco Bogotá, Banco de Occidente, BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda y Bancoomeva. Informan que el demandado no posee vínculos con esas entidades.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 022 2019 00898 00

AUTO No. 0102

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 48 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2016 01064 00

AUTO No. 0060.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

ESTESE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante providencia Nro. 1855 del 13 de Septiembre de 2.021, por el cual decidió :

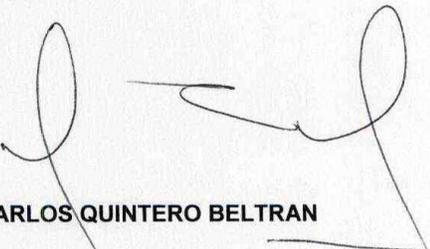
“(…) PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto No. 3287 de 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado José Rodolfo Cruz Saavedra, en consecuencia, REVOCAR la orden de remisión del expediente al Juzgado de Origen, correspondiéndole conocer del mismo al juez de instancia y rehacer la actuación respecto de aquel demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOSMCTE (\$150.000,00).

TERCERO: DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo digitalizado de la referencia, para lo de su cargo. (…)

Ejecutoriado el presente auto, direccione de manera inmediata el expediente al despacho Judicial, para dar trámite procesal a continuación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora presentado por la apoderada judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0026.**
RADICACIÓN No: **024 2018 00759 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora del pagaré número 3265 320047591 y pagaré S/N hasta la cuota de octubre de 2020, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA.

De este modo, al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas en mora que se cobraban en este proceso, se entiende que, por voluntad de las partes encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible la solicitud de terminación del proceso deprecada por la actora.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, continuando vigente la Garantía Hipotecaria a favor de Bancolombia y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **EDWIN MARINO RODRIGUEZ VICTORIA** por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 3265 320047591 y pagaré S/N hasta la cuota de octubre de 2020.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDA POR LEVANTAR	SIN MEDIDA POR LEVANTAR

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de pago de las cuotas en mora y que el título valor se encuentra vigente, así mismo, hágase entrega de estos a la parte **demandante** a través de su autorizado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **TENGASE** autorizado para reclamar los títulos base de la presente ejecución al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía número 16.451.877, según la solicitud relacionada en el memorial.
6. **Sin costas**
7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2020 00639 00

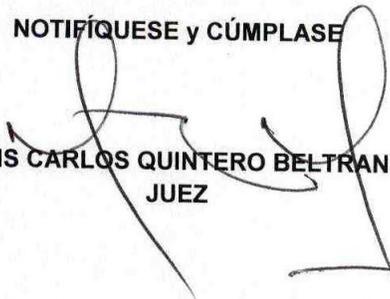
AUTO No. 0110.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.202.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$27.031.901,30 MCTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2020 00767 00

AUTO No. 0073.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, al escrito presentado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se subrogó parcialmente en la obligación por la siguiente sumas de **\$17.710.903, 3**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, y en virtud a que el Juzgado de Origen no se pronunció de fondo al respecto (obranste a folio 111 y 112) y como quiera que el Despacho encuentra procedente aceptar la subrogación legal y con las precisiones dadas, se accederá a la misma; se le reconocerá personería jurídica a la **Dra. Eleonora Pamela Vásquez Villegas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte subrogataria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en las siguientes obligaciones de conformidad a los documentos presentados:

NÚMERO DE PAGARÉ	SUMA DE DINERO
690090245	\$17.710.903
total	\$17.710.903

En adelante obrará como subrogatorio parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. Eleonora Pamela Vásquez Villegas** identificada con cedula de ciudadanía No. **66.953.032** y T.P. No. 92270 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2012 00647 00

AUTO No. 0029.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso que allega el demandado, se evidencia que aporta el acuerdo de pago y paz y salvo expedido por CONTACTO SOLUTIONS LTDA, sin embargo, no se aportó constancia del pago del valor acordado, por ende, se requerirá a la parte demandante CONTACTO SOLUTIONS para que se sirva certificar el pago acordado y en efecto la terminación del proceso por pago total.

De otro lado, se allega autorización por la parte demandante para que VALENTINA RIVERA ECHEVERRY revise y digitalice el expediente físico o virtual, solicitud a la cual se accederá y se tendrá por autorizada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la parte demandante **CONTACTO SOLUTIONS LTDA** para que, en el término de 5 días se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total que allegó el demandado con constancia de paz y salvo de la obligación.

2.- TENER POR AUTORIZADA a VALENTINA RIVERA ECHEVERRY identificada con cedula de ciudadanía número 1.151.965.035 para que revise el expediente físico o virtual. **SECRETARIA** fíjese cita para la revisión del expediente físico y electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2018 00211 00

AUTO No. 0107.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 78 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispondrá no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **17 de enero de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **0021.**
RADICACIÓN No: **029 2018 00324 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la endosataria en procuración de Bancolombia, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total, el levantamiento de las medidas previas y, sin condena en costas

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénesse la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LUCY BEATRIZ CAMELO CARDENAS** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 370-891110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LYCY BEATRIZ CAMELO CARDENAS CC. 51.801.185.</i>	<i>1982 del 07 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 64 del C.2).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2018 00101 00

AUTO No. 0022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total y levantamiento de las medidas que allega BANCO DE BOGOTÁ, debe indicarse que en el presente asunto obra como subrogario parcial del pagaré numero 9002680543 por valor de \$18.750.000 a CENTRAL DE INVERSIONES S-A CISA, por lo tanto, deberá aclararse la solicitud de terminación en el sentido de indicar si es parcial, o de lo contrario, deberá remitirse el poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES, como quiera que no ha designado apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2020 00349 00

AUTO No. 0074.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2020 00661 00

AUTO No. 0075.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00444 00

AUTO No. 0076.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2021 00320 00

AUTO No. 0077.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2021 00125 00

AUTO No. 0078.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2021 00287 00

AUTO No. 0081.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2020 00277 00

AUTO No. 0118.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que remite la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su representante legal Dra. BRIGITTE VARGAS ALOMIAS identificada con cedula de ciudadanía número 38644856 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **\$290.000** (expediente electrónico) y por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$5.938.784** (expediente electrónico), para un total de **\$6.228.784.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de títulos por la suma de **\$2.091.564,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002629213	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 201.876,00
469030002629216	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002629259	9012918373	COOPERATIVA MULTIACT COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002661395	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002674460	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002684789	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002695177	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002707253	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002717566	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 208.957,00
469030002729778	9012918373	COOPJURIDICA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 218.032,00
Total Valor						\$ 2.091.564,00

2.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, y que se relacionan a continuación:

3.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.



5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2019 00405 00

AUTO No. 0122.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos que realiza la parte demandante, ya que se cubrió en su totalidad la liquidación aprobada y costas según lo informando en el auto 4864 del 29 de noviembre de 2021, así:

“2.-Se REQUIERE a la parte actora para que EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas”.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2020 00282 00

AUTO No. 0082.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

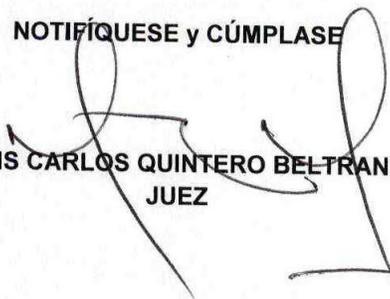
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2003 00614 00

AUTO No. 0112.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a las solicitudes que anteceden de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el abogado sustituto de la parte demandante ALVARO POSSO CASTRO al abogado ROBERTO POSSO CASTRO.

2.- TENGASE por reasumido el poder conferido a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. LIGIA RAMIREZ ALVAREZ, de conformidad con lo solicitado.

3.- PREVIO a ordenar la comisión para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble de matrícula 370- 111594, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo vigencia 2.022**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que **el avalúo aprobado del inmueble cuenta con vigencia 2018**. Por lo anterior, se considera necesario aportar un nuevo avalúo antes de proceder con el remate del mismo.

4.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la vigencia 2022, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-111594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2018 00831 00

AUTO No. 0117.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a fijar fecha de remate del inmueble de matrícula 370-149640, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **avalúo vigencia 2.022**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que **el inmueble no se encuentra avaluado.**

2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2022**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-149640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2021 00536 00

AUTO No. 0083.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

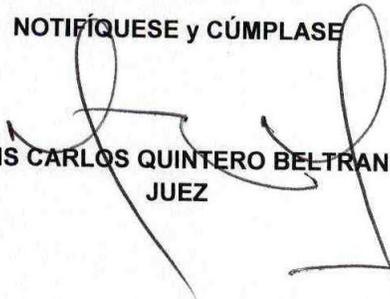
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2016 00547 00

AUTO No. 0121.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos que realiza el profesional GIOVANNI SALCHEZ EPINOSA, como quiera que no se encuentra reconocido en el presente asunto como apoderado judicial, siendo apoderada de la parte ejecutante la Dra. María Elena Martínez Coral.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00656 00

AUTO No. 0114.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante se fije fecha de remate de los inmuebles objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP para fijar fecha de remate, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **15 DE FEBRERO DE 2022** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada DORA LUZ GUZMAN RODRIGUEZ, esto es, del 100% sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°370-560102 y 370-560259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

1.1.- Matrícula inmobiliaria No. N°370-560102

Dirección: **1)** CALLE 12C #29B-115, PARQUEADERO #268, SOTANO 2, CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETP, P.H. **2.-** Cali-Valle.

Avalúo: **\$11.769.000,00.**

1.2.- Matrícula inmobiliaria No. N°370-560259.

Dirección: **1)** CALLE 12C #29B-115, APARTAMENTO 205A, PISO 2, TORRE A CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETP, P.H. **2.-** Cali-Valle.

Avalúo: **\$144.507.000,00.**

Secuestre: PAUL DAMIAN TAMAYO de DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, ubicado en la Calle 15 Norte #6N-34 oficina 404, teléfono 8819430, email dmhservingenierias@gmail.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.



2.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM..

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 01103 00

AUTO No. 0113.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

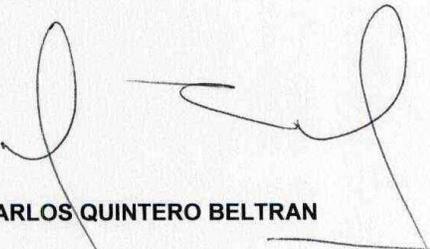
RESUELVE:

1.- **PREVIO** a fijar fecha de remate del inmueble de matrícula 370-713751, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo vigencia 2.022**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que **el avalúo aprobado del inmueble cuenta con vigencia 2020**. Por lo anterior, se considera necesario aportar un nuevo avalúo antes de proceder con el remate del mismo.

4.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la vigencia 2022, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-713751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 115-116 del expediente electrónico**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que **no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

Además, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: "...4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*". En consecuencia, el Juzgado, dispone no TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 18 de enero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2021 00008 00

AUTO No. 0084.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

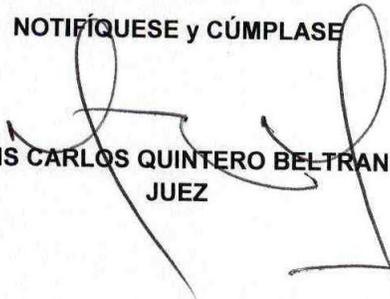
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2020 00159 00

AUTO No. 0116.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante se fije fecha de remate del vehículo objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del CGP, para fijar fecha de remate, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.4489 de fecha 10 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo del vehículo y, sin que los interesados presentaran observaciones conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al vehículo de placas HEM027, el cual asciende a la suma de **\$16.270.000.**

2.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **17 DE FEBRERO DE 2022** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas HEM027, de propiedad del demandado THOMAS ALEJANDRO DE JESUS CAIZA, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Placas **HEM-027**, clase **AUTOMOVIL**, marca **CHEVROLET**, carrocería **SEDAN**, Línea **SAIL**, Color **GRIS OCASO**, Modelo **2014**, servicio **PARTICULAR**.

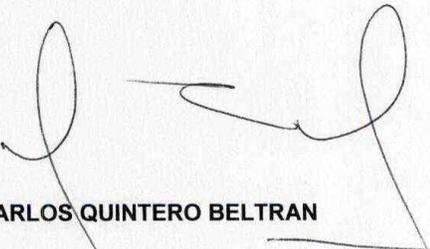
Avalúo: **\$16.270.000.**

Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS a través de CLAUDIA DURAN RIVERA ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE # 27-25, correo electrónico diradmon@mejiasociadosabogados.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo **postura admisible la que cubra el 70%** del total del avalúo - (art. 448 C.G.P.), y **postor hábil que previamente consigne el 40%** del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo – (v) Remates - (vi) 2022– (vii) Juzgado 02 Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2021 00247 00

AUTO No. 0085.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2020 00493 00

AUTO No. 0086.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el Certificado de avalúo Catastral actualizado a 2021 del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-554868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2020 00692 00

AUTO No. 0087.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 29-2019-00117-00

AUTO No. 125.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por el demandado JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del codemandado JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES, presenta escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamentado en el numeral 8 del Artículo 133, del Código General del Proceso.

Argumenta en resumen que su prohijado no fue notificado en debida forma de la orden de pago, por lo tanto, no pudo ejercer el derecho de defensa y por lo cual solicita se condene en costas a la parte demandante y a favor del señor FERNANDEZ CIFUENTES. Pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos:

Que la entidad demandante inició en contra del demandado ejecución con base en la factura de venta No. FV 1313 del 16 de julio de 2018, *la cual no fue aceptada por quien figura allí como deudor.*

Que se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado el día 22 de marzo de 2019, interlocutorio No. 893 notificado por estado al demandante el 26 del mismo mes y año.

Que la parte demandante intentó notificar al demandado, enviando la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P, en la **AVENIDA 3C NORTE No. 59-55 lote 20 DE CALI**, y de acuerdo al informe, fue recibida el 12 de junio por Jarlis González, quien recibió el citatorio mediante escrito de la misma fecha (Junio 12/2019) devolvió el citatorio al despacho, informando que el citado no vive en esa dirección, que no lo conoce, ni es dueño del inmueble, agregando que quien allí vive es el señor Jorge Cardos Fernández González, que no tiene nada que ver con el proceso, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora por auto del 9 de julio del mismo año. Que el juzgado de origen requirió al demandante para que informara la fuente de donde obtuvo la dirección aportada para la notificación del demandado o el motivo por el cual notifica al demandado en esa dirección, sin embargo, nunca dio cumplimiento al ordenamiento.

Que el 25 de julio de 2019 el demandante, habilidosamente, pasando por alto lo ordenado por el Juzgado, llevó al despacho a su cargo, a un error, pues allegó la constancia de haber entregado el aviso a que se refiere el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección de donde se devolvió la citación inicia -la **AVENIDA 3C NORTE No. 59-55 lote 20 DE CALI**-, en donde supuestamente recibió el mismo, una persona de nombre SANDRA ROLDÁN, que el demandado desconocer ya que él no vive en esa dirección; y mediante auto No. 2373 del 8 de agosto de 2019, dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, condenó en costas al demandado y determinó el envío del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, con lo cual se vulneró flagrantemente el derecho al debido proceso y a la defensa, puesto que no tuvo oportunidad el demandado de enterarse de la existencia del proceso y menos aún, de la orden de pago impartida en su contra.

Acompaña con el escrito de nulidad certificación expedida por la representante legal de LOGISTICA INMOBILIARIA S.A.S., (- Paseo de la Flora 4 - Sector V, propiedad Horizontal, ubicado en la calle 59 norte No. 3CN-58), señora SARA ROBLEDI MEDINA, entidad que administra el conjunto residencial Los Sauces, quien de manera clara, expresa y concisa manifiesta que durante el periodo de administración (**junio de 2018**) a la fecha de la certificación (**noviembre 30 de 2019**), conoce que la casa No. 42 es habitado por personas diferentes al aquí demandado, cuyos nombres no suministra en cumplimiento a la ley de protección de datos -certifica no conocer a la señora SANDRA ROLDÁN y que la seguridad del conjunto no registra una funcionaria con ese nombre-, y por tratarse de una unidad residencias, la correspondencia se recibe en portería; y certifica que el señor JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUÉNTES no es residente de la copropiedad, durante su periodo administrativo. Resalta que la copropiedad tiene entrada por la calle 59 norte y por la avenida 3C norte.

Que el señor JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUÉNTES desde el año 2013 tiene fijada su residencia en la avenida 9 N No. 25N-195 barrio Santa Mónica la ciudad de Cali y lo acredita con la declaración extra juicio rendida por la señora SANDRA VÁSQUEZ CAICEDO rendida ante la Notaría 15 del Círculo de Cali y con la certificación escrita expedida por el señor JULIO CÉSAR BARRETO GÓMEZ.

Que en virtud a que no se reunieron los requisitos a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P, existe una indebida notificación, y por lo tanto debe declararse la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser declarada.

Surtido el traslado de ley, la contraparte guardó silencio. De igual forma frente al auto que dispuso el decreto de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de **JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES**, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),” se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al *ejecutado JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES*, o si la nulidad se considera saneada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 136 del C.G.P.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la ley 1564 de 2012 a los artículos 291, y 292 del C. G.P, y el Art. 136 del C.G.P.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el juzgado de origen -29 Civil Municipal de Cali, Valle – y, *que obra de folios 124 a 127 del legajo expedimental, Cdo. 1, señala que allega al juzgado:*

“la constancia de entrega de citatorio de notificación personal según el artículo 291 del C.G.P al demandado JORGE ISAAC FERNANDEZ CIFUENTES [...] con fecha de recibido 12 de junio de 2019, citación con su respectiva acta de novedad según guía No. 2400159008...”.

Novedad que indica que quien recibió la comunicación para la diligencia de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., fue **JARLIS GONZALEZ, “QUIEN MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCIÓN APORTADA, SE LOCALIZA AL CITADO JORGE ISAAC FERNANDEZ CIFUENTES”.**

A folio 128 Cdo. 1 devolución al juzgado de origen de la comunicación para la diligencia de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P, por parte **JARLIS GONZALEZ**, puesta en conocimiento de la parte ejecutante, por parte del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, a través de auto No. 2015 de fecha 09 de julio de 2019 (Fl. 129), en silencio.

De otro lado, obra a folios 146 y s.s, obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual indica que presenta al juzgado de origen la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, *al demandado JORGE ISAAC FERNANDEZ CIFUENTES [...] con fecha de recibido 11 de julio de 2019, citación con su respectiva acta de novedad según guía No. 2400160150...*”.

Novedad que indica que quien recibió la comunicación para la diligencia de notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., fue SANDRA ROLDAN C.C.# 66.289.0932, **“QUIEN MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCIÓN APORTADA, SE LOCALIZA AL CITADO JORGE ISAAC FERNANDEZ CIFUENTES”**.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, Valle, a través de interlocutorio No. 2373 del 08 de agosto de 2019 (Fl. 161 Cdo. No. 1), dispuso seguir adelante la ejecución “conforme a lo dispuesto en el auto mandamiento ejecutivo”, y posteriormente remitió el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, correspondiendo a este estrado judicial conocer del presente asunto -Auto 7754 del 16 de diciembre de 2021-.

Ahora bien, de manera concreta **la inconformidad de la demandada** JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES, y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que no se reunieron los requisitos a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P, y por lo tanto, existe una indebida notificación, en consecuencia debe declararse la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para el despacho el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones*.

Del análisis y estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, y las allegadas al presente trámite *incidental aflora que la nulidad invocada por la incidentalista*, debe ser denegada en razón a lo dispuesto en el Art. 136 del C.G.P:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla....”. Lo denotado no hace parte de la cita.

Una mirada al expediente deja ver que:

(i) a folios 169 del Cuaderno No. 1, obra solicitud de copias del expediente presentado por el señor **JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES**: *“solicito indicar el valor del arancel correspondiente a las copias solicitadas, el cual estoy presto a consignar una vez se me indique el costo y la cuenta del juzgado en la cual debo depositar la suma de dinero”*. Presentado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, **el día 2 de septiembre de 2019**, reiterada el 11 de octubre del mismo año, aportando el saldo del arancel correspondiente el día 17 de octubre del mismo año.

(ii) poder otorgado por el incidentalista **JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES**, a la abogada ROCIO FERNANDEZ CIFUENTES, con fecha de presentación personal ante la Notaría 5ª de Cali, **el día 26 de febrero de 2021**, presentado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal el día **06 de abril de 2021**, al cual se le dio trámite el día 26 de abril de 2021, con auto No. 1364, providencia notificada por estado No. 029 el 27 de abril de 2021 y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

De ahí que es evidente que el demandado **JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES**, no alegó oportunamente la nulidad invocada en el presente asunto puesto que desde la fecha en que presentó la solicitud de copias del expediente, esto es, del 2 de septiembre de 2019, reiterada el **11 de octubre de 2019** (Ver folios 169 a 178 Cdo. 1), hasta el momento en que se allega al despacho la solicitud de nulidad y el poder otorgado a la abogada ROCIO FERNANDEZ CIFUENTES -06 de abril de 2021-, **transcurrieron más de 18 meses**, con lo cual se tiene por saneada la nulidad propuesta Art. 136 #1º del C.G.P. Dicho de otro modo, el demandado no alegó la nulidad propuesta tan pronto como concurrió al proceso, con lo cual deviene improcedente a la hora de ahora proponer tal nulidad, y se tiene por saneada.

Por consiguiente, el Despacho no efectúa un análisis en la parte motiva de la presente decisión de los argumentos expuestos en el escrito allegado al legajo expedimental 06 de abril de 2021, y tampoco realizará otras consideraciones.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P., el Juzgado habrá de denegar la nulidad deprecada por el plurimencionado *demandado*, por lo mismo, se continuará con el trámite del proceso y se condenará en costas al señor **JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a decretar la nulidad de lo actuado deprecada por el demandado **JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES**, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO.- CONDENASE EN COSTAS A **JORGE ISAAC FERNÁNDEZ CIFUENTES**, y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2.022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
 SECRETARIO

RAD. 030 2019 00083 00

AUTO No. 0115.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

Vista la providencia que antecede y los escritos allegados al preste asunto, se abre a pruebas el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para lo cual se ordena tener como tales, las documentales allegadas con el libelo incidental y las que obran en el proceso.

Ahora, frente a la solicitud de remitir el escrito de nulidad, debe decirse que el mismo fue puesto en conocimiento mediante el traslado correspondiente del escrito de nulidad, el cual se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial en el traslado 77 del 02/11/2021.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (NCIDENTALISTA).

DOCUMENTALES. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con el escrito que contiene la petición de incidente de nulidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (NCIDENTADA).

Guardó silencio al correrle el traslado del escrito de incidente de nulidad.

Ejecutoriada la presente decisión pase inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2017 00295 00

AUTO No. 0119.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE en la demanda acumulada 2 propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA y acumulada 3 de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDIESEL, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto 579 del 01 de marzo #3 y, auto 099 del 20 de enero de 2021 #3, esto es, con la respectiva liquidación del crédito.

2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A SECRETARIA para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la demanda acumulada número 3, auto 579 del 01 de marzo de 2021, con la expedición de la liquidación de costas.

3.- En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (DEMANDA PRINCIPAL COOP-ASOCC) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.553.001,00 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 18 de enero de 2022.
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2020 00577 00

AUTO No. 0089.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CUARTO: ACÉPTESE la **SUSTITUCIÓN** del poder que efectúa la apoderada judicial de la parte actora **JULIETH MORA PERDOMO**, a favor de la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con CC. 1.018.461.980 y TP. N° 281.727 del Consejo S. de la Judicatura, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2020 00695 00

AUTO No. 0090.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2015 00746 00

AUTO No. 0120.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que remite la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL identificada con NIT. Número 8600137430 de los títulos judiciales por la suma de **\$3.990.548,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002648704	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 389.050,00
469030002653879	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 388.410,00
469030002660232	8600137430	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 353.675,00
469030002666968	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 390.331,00
469030002680360	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 389.050,00
469030002689899	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 415.067,00
469030002701585	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 413.538,00
469030002714238	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 410.253,00
469030002722441	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 412.224,00
469030002733042	8600013743	COOPETROL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 428.950,00
Total Valor						\$ 3.990.548,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto numero 1368 del 01 de marzo de 2018, visible a folio 70 del C.1

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 de enero de 2022.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00567 00

AUTO No. 0088.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de enero de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 enero de 2.022

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO